

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JDC-427/2015.**

**ACTOR: RAFAEL CARMONA ZAVALA.**

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Rafael Carmona Zavala, respecto de la resolución dictada por este Tribunal el seis de mayo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-427/2015; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Resolución.** El seis de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** *Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por el actor Rafael Carmona Zavala, respecto de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables.*

**SEGUNDO.** *Se **deja sin efectos** la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de trece de abril del dos mil quince, respecto de la planilla del Municipio de Puruándiro, Michoacán, encabezada por J. Asunción Maciel Ramos.*

**TERCERO.** *Se ordena realizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia en los términos del considerando noveno de esta resolución.*

**II. Incidente de inejecución.** El doce de mayo del año en curso, el ciudadano Rafael Carmona Zavala, interpuso Incidente de Incumplimiento de Ejecución de Sentencia, aduciendo que la autoridad responsable no había realizado las acciones ordenadas.

**III. Turno a la Ponencia.** Mediante oficio TEEM-SGA-1916/2015 de trece de mayo del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los autos del expediente que se integró en el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-427/2015, el escrito de incidente y anexos que se adjuntaron para su debida sustanciación.

**IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.** En catorce de mayo siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, el oficio de remisión de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, así como el escrito de incidente promovido y anexos que se adjuntaron,<sup>1</sup> ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, con el incidente formulado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran lo que a su interés consideraran conveniente.

**V. Desahogo de la vista.** Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo del año en curso, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento efectuado, remitiendo las constancias que estimó pertinentes.

Mientras que el Coordinador General Jurídico, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, envió por mensajería, el escrito por el que desahogó la

---

<sup>1</sup> Tales anexos se describen en la foja 8 del incidente, identificadas como medios de prueba ofertados por el actor.

vista otorgada a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**VI. Requerimiento de información.** Por acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, se requirió al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de que remitiera la copia certificada del procedimiento sancionador llevado ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese mismo partido político, que adujo en su escrito de desahogo de vista.

El veinte de mayo de este año, se recibió la documentación requerida, dictándose en la misma fecha, el acuerdo correspondiente.

**VII. Notificación de la aprobación del acuerdo CG-242/2015.** Por oficio IEM-SE-4739/2015, de diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a esta autoridad, que el Consejo General del Instituto en cita, aprobó en sesión de trece de mayo de este año, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA PARA CONTENDER A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-427/2015”.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de mayo del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

También se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un documento en el que, el incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de

mayo del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-427/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 24/2001,<sup>2</sup> de rubro y contenido: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

**SEGUNDO. Materia del incidente.** Como se advierte del escrito de incidental, el actor Rafael Carmona Zavala sostiene en esencia que el incumplimiento por parte del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 633 a 635 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la sentencia pronunciada por este Tribunal, estriba en el hecho de que:

1. De los informes que emitieron las autoridades responsables, se desprende que carecen de una debida fundamentación y motivación, respecto del estudio previo de la terna para la designación de la nueva planilla.
2. Las autoridades no agotaron los principios de legalidad, fundamentación y motivación de los actos, por lo que existe violación a los derechos político-electorales y continúan siendo vulnerados pese a la resolución dictada.
3. La existencia de un proceso de expulsión del actor como miembro militante del Partido Acción Nacional, sin que remitan prueba del mismo.
4. Que ante la falta de resolución relativa a la expulsión, la misma no puede ser motivo para no designar al actor como candidato, además de que no le dieron a conocer dicho procedimiento durante la tramitación del juicio ciudadano.
5. La falta de intención de cumplir con la sentencia, en base a las manifestaciones expresadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a un medio de comunicación electrónico, en el sentido de que la candidatura del municipio de Puruándiro, Michoacán se encontraba firme.

6. Por otro lado, en la planilla designada, no se integró a ninguno de los militantes propuestos por la planilla encabezada por el actor, a pesar de que los mismos, no se encuentran impedidos para la designación.
7. De la terna de la planilla propuesta a la Comisión Permanente, también se advierten irregularidades, las cuales solicitó que se estudiaran con detenimiento.

**TERCERO. Contestación del incidente.** Las autoridades partidistas responsables, respecto al cumplimiento de la sentencia, adujeron lo siguiente:

**COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

A través de oficio de trece de mayo de dos mil quince, signado por el Coordinador General Jurídico, informó que se emitieron las providencias Presidente de la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional, el nueve y diez de mayo de dos mil quince, identificadas con clave SG/136/2015 y SG/137/2015 con las que se dio cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia principal.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En acatamiento a la sentencia, la citada autoridad responsable informó que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en las disposiciones internas partidistas, emitió providencias, contenidas en los documentos identificados con los folios SG/136/2015 y SG/137/2015, el nueve y diez de mayo de este año, publicadas en las mismas fechas, en acatamiento a los plazos señalados en la resolución.

Así también, se consideraron todas las propuestas de la terna que remitió el Comité Directivo Estatal, para esa finalidad, celebró sesión el nueve de mayo de este año, en donde se acordó someter a la consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, las planillas encabezadas por J. Asunción Maciel Ramos, Rafael Carmona Zavala y Jorge Vargas Méndez.

Se motivó la designación de J. Asunción Maciel Ramos, ante las causales que imposibilitan a los precandidatos Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala, a éste último, no se tomó en consideración en virtud de una confrontación directa con la militancia, y atendiendo a los principios elementales de la lógica sería un contrasentido designar a un candidato que se ha confrontado con la propia militancia del partido.

Por otro lado, también informó de la instauración del procedimiento sancionador ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, derivado de actos de indisciplina llevados a cabo por Rafael Carmona Zavala, toda vez que ha atacado de obra y de palabra al Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional, así como al Comité Directivo Estatal.

**CUARTO. Medios de convicción.** Los medios de prueba que ofertó el **actor** como sustento del incidente, son las siguientes:

**Documentales privadas**, consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía del actor, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con folio 1606039110996.
2. Acta destacada fuera de protocolo, ciento setenta, del once de mayo de este año, practicada por el Notario Público 136, con ejercicio y residencia en esta ciudad, en la que se certifica el contenido de la página de Internet, [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), respecto de la nota periodística de título: “Firme, candidatura del PAN en Puruándiro”.
3. Copia simple de la solicitud de registro de planillas, de tres de marzo de este año, dirigida a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, signada por Rafael Carmona Zavala.
4. Copia simple de los escritos de providencias dictadas, el nueve y diez de mayo del año en curso, identificadas con clave SG/136/2015 y SG/137/2015, respectivamente, con firma del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional.

Por su parte, las **autoridades responsables**, a fin de acreditar los actos ejecutados en cumplimiento a la resolución pronunciada por este Tribunal aportaron:

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**Documentales privadas**, consistentes en:

1. Copia simple de la notificación realizada a Rafael Carmona Zavala, en donde se tiene por recibida su documentación para participar en el proceso de designación en el que contendió, con fecha de recibido por el propio actor, de diez de mayo en este año a las doce horas con veinte minutos.
2. Copia simple de la cédula de notificación de las providencias SG/137/2015, con tres firmas de recibido, practicada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de mayo del año en curso.
3. Copia simple de las notificaciones practicadas el once de mayo del año en curso, a J. Asunción Maciel Ramos, Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional, respecto de las providencias dictadas, con clave SG/137/2015.

4. Copia certificada de las providencias SG/136/2015, dictadas el nueve de mayo de este año, con firma del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
5. Copia certificada de las providencias SG/137/2015, dictadas el diez de mayo de este año, con firma del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
6. Acta circunstanciada en copia simple del primero de abril del dos mil quince, firmada por el Delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
7. Copia simple del oficio de dos de abril de este año, por medio del cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal, turna el expediente de Rafael Carmona Zavala a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.
8. Copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el nueve de mayo del año en

curso, en el que se pone a consideración de los integrantes del Comité Directivo Estatal, que se apruebe la solicitud a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare desierto la designación de candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán y se tome la propuesta de J. Asunción Maciel Ramos.

### **EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

1. Legajo de copias simples de fotografías y diversa documentación del Municipio de Puruandiro, Michoacán.
2. Copias cotejadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la documentación siguiente:
  - a) Acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebrada el día quince de noviembre de dos mil trece.
  - b) Dictamen de la Comisión de Asuntos Internos, del Comité Directivo Estatal, sobre los conflictos internos entre el Presidente Municipal, Dirigencia Municipal, funcionarios de Cabildo Municipal y Funcionarios Directores del

Municipio de Puruándiro, Michoacán, de quince de noviembre de dos mil trece.

- c) Oficio del cinco de noviembre de dos mil trece, en el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el que cita a Juan Arriaga Ayala, Ma. Guadalupe Martínez Hernández, Antonio Cortez Alvarado, José Audencio Rodríguez Alcaraz, Martha Patricia Baltierra, Rogelio Contreras Rincón y Rafael Carmona Zavala, a una reunión a celebrarse el once de noviembre de ese mismo año, para tratar asuntos relacionados con la Administración Municipal de Puruándiro, Michoacán.
- d) Escrito de once de noviembre de dos mil trece, signado por Ma. Guadalupe Martínez Hernández y Rafael Carmona Zavala, en el que justifican su inasistencia a la reunión convocada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, prevista para las diecisiete horas de ese mismo día.
- e) Citatorios de siete de octubre de dos mil trece, dirigidos a Juan Arriaga Ayala, Gustavo Parra Lara, Ma. Guadalupe Martínez Hernández, Antonio Cortez Alvarado, José Audencio Rodríguez Alcaraz, Martha Patricia Baltierra, Rogelio Contreras Rincón y Roberto Carlos Lemus González, para la celebración de una

reunión el doce de octubre de dos mil trece, en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para tratar asuntos relacionados con la administración municipal de Puruándiro, Michoacán, así como sus funciones y en relación con el partido. Convocados por el Secretario General y Secretario Estatal de Acción de Gobierno, ambos del Partido Acción Nacional en Michoacán.

- f) Informe y recomendación de la Secretaría de Organización al Comité Directivo Estatal, con respecto a la solicitud de valoración y análisis de la problemática del Municipio de Puruándiro, Michoacán, de veintitrés de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
- g) Informe que guarda la situación actual del Comité Directivo Municipal de Puruándiro, Michoacán, de veintisiete de marzo de dos mil quince.
- h) Acuerdo mediante el cual el Comité Directivo Estatal, turna a la Secretaría de Organización, para su valoración y análisis la problemática del Municipio de Puruándiro, Michoacán, de dieciséis de marzo del dos mil quince, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

- i) Escrito que firma el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de dos de abril de dos mil quince, en el que turna el expediente de Rafael Carmona Zavala, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal.
- j) Citatorio de tres de octubre de dos mil trece, a Rafael Carmona Zavala, Juan Arriaga Ayala, Roberto Carlos Lemus González, Ma. Guadalupe Martínez Hernández, Antonio Cortez Alvarado, José Audencio Rodríguez Alcaraz, Martha Patricia Baltierra Zavala y Rogelio Contreras Rincón, para que comparecieran el cinco de octubre de dos mil trece, a una reunión para tratar asuntos relacionados con la administración municipal de Puruándiro, Michoacán, convocados por el Secretario General y el Secretario Estatal de Acción de Gobierno del Partido Acción Nacional en Michoacán.
- k) Listas de asistencia de las reuniones de funcionarios del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán del cinco, doce y veintidós de octubre de dos mil trece.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en

aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.<sup>3</sup>

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva y correlacionarlo con los argumentos que el actor incidentista invoca como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable.

Bajo esta óptica tenemos que mediante sentencia de seis de mayo del presente año, este Tribunal, tomando en cuenta que el procedimiento de designación de

---

<sup>3</sup> Tal criterio también se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, fue realizado extemporáneamente, ordenó la reposición de ese procedimiento.

En base a lo cual, en términos del considerando noveno de la sentencia, se estimó que los **efectos** de ésta, eran lo siguiente:

**1. Informar** por escrito al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el trámite que le dio a su solicitud de inscripción y documentación entregada por el actor, con la finalidad de participar en el proceso de selección de candidato, dentro del **término de veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique la presente sentencia, debiéndole entregar copia certificada de las constancias pertinentes, respecto lo siguiente:

- Si obtuvo la precandidatura a que refiere el punto 8, del Capítulo II de la invitación, y en caso de que no la haya obtenido, funde y motive el porqué no la obtuvo.
- Informe qué personas más, acudieron a registrarse para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.
- Informe, en el caso de que haya obtenido la precandidatura si formó parte de la terna a qué hace referencia el apartado 1 del Capítulo III de la convocatoria, en caso de no haber formado parte de la terna, se le funde y motive la razón por la que no fue incluido.
- Se dé respuesta puntual y completa, a la solicitud de información de siete de abril de dos mil quince.
- De todo lo anterior, según corresponda en cada caso, deberá entregar las copias certificadas que den sustento a la decisión que tome la autoridad.

**2. Se ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los

*Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dentro del **término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notifique esta resolución, realice una **nueva designación** de planilla que contendrá en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que deberá resolver fundada y motivadamente, analizando los registros de todos los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno convocado para ese fin, en los que deberá tomar en cuenta las consideraciones que el actor hizo valer en este expediente, ajustándose a lo siguiente:*

- *La Comisión Estatal deberá enviar la terna a la Comisión Nacional Permanente, que incluya a los ciudadanos que se hayan registrado, conforme al punto 1, del Capítulo III de la convocatoria.*
- *La terna que envíe, será acompañada de las valoraciones que en los términos de la convocatoria correspondan.*
- *La Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, deberá fundada y motivadamente, hacer una nueva designación, la que necesariamente deberá notificar inmediatamente a todos los interesados.*

Establecido lo anterior, corresponde verificar si con las constancias remitidas la autoridad intrapartidista responsable, de los actos a la fecha realizados, se cumplió o no con la sentencia.

Ahora bien, del análisis de las documentales exhibidas por las autoridades partidarias responsables, se concluye que **realizaron las acciones idóneas y reglamentarias** para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

En efecto, respecto del **apartado uno**, del considerando relativo a los efectos de la sentencia, el mismo quedó cumplido en base a lo siguiente:

Con la notificación <sup>4</sup> que se practicó por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el diez de mayo de este año, a las doce horas con veinte minutos, en la que se informó al actor lo siguiente: *“Se tiene por recibida su documentación, para participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal del Municipio (sic) de Puruándiro, Michoacán, procedimiento que continuará en base a lo que estipula la invitación señalada con anterioridad”*.

Ahora, ese acto estaba ordenado, para que la autoridad intrapartidista responsable lo ejecutara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia dictada en el juicio principal, lo que ocurrió el ocho de mayo a las diecisiete horas, por lo anterior, la fecha límite para cumplir con lo ordenado, fue el nueve de mayo de este año, a la misma hora señalada.

Como ya se dijo, el actor fue notificado hasta el día diez de mayo de dos mil quince, a las doce horas con veinte minutos, es decir, hasta el día siguiente de cuando se venció el plazo.

Sin embargo, esta autoridad considera que si bien, se otorgó el término de veinticuatro horas, para que se diera a conocer al actor, su situación dentro del proceso

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 36 del incidente.

interno, también lo es que la notificación se debía practicar en el Municipio de Puruándiro, Michoacán y la sede de la autoridad responsable, se ubica en la ciudad de Morelia, Michoacán, por ello se concluye que al existir necesidad de trasladarse a un municipio distinto, esta situación implicó que la notificación se hiciera por la autoridad responsable, al actor hasta el día siguiente de que se venció el plazo, concluyéndose que el acto ordenado se realizó en un plazo razonable.

En segundo término y en cuanto de los demás aspectos que constituyen el apartado primero del considerando relativo a los efectos de la sentencia, los mismos quedaron cumplidos de conformidad a las providencias identificadas en el documento SG/136/2015,<sup>5</sup> adoptadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mismas que se agregaron en copia certificada y en razón de ello constituyen prueba plena, de acuerdo al artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, en cuanto a que hay concordancia en lo que ve a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el documento de referencia, se adoptaron las providencias siguientes:

*“PRIMERA.- A efecto de atender el resolutivo Tercero de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [...] Se informa por escrito al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el trámite que se le dio a su solicitud de inscripción con la finalidad de participar en el proceso de selección de candidatos, en términos de los considerandos del presente instrumento.*

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 41 a 47 del cuadernillo de incidente.

*SEGUNDA.- En consecuencia, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tener por atendidos los puntos a los que hace alusión el apartado "1" del Considerando Noveno de la Sentencia citada en el apartado de Resultados de este documento.*

*TERCERA. Comuníquese de inmediato al C. Rafael Carmona Zavala, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para los efectos señalados en la sentencia que se atiende; no obstante, ante las condiciones de distancia del municipio de Puruándiro respecto del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado, en la Ciudad de Morelia y la situación de inseguridad que persiste en las vías de comunicación del Estado, póngase a su disposición copias certificadas de las presentes providencias y a la brevedad posible, notifíquesele la misma con una copia certificada, así como de las constancias en el mismo tenor, en las que consta su registro como precandidato y el del C. Jorge Vargas Méndez.*

*CUARTA. Publíquese a la brevedad la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional."*

En relación a la existencia y conocimiento del documento (Providencias SG/136/2015), existe la propia afirmación del actor, en el sentido de que los informes que expresan el cumplimiento de las autoridades responsables, no se encuentran fundados, ni motivados, lo cual crea convicción en cuanto a que el documento con el que se dio cumplimiento a la sentencia, fue conocido por el actor, pues incluso acompañó copia simple de los mismos a su escrito incidental.

En el mismo documento se aprecia la fundamentación, al expresarse que se emitió en base al artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, así como el artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales, artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambas correspondientes al Partido Acción Nacional.

También se fundamentó legalmente, la atribución que confiere el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en casos urgentes, a tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido.

Respecto de la conducta, desarrollada por el actor al interior del partido político, la cual consideraron reprochable, las autoridades intrapartidistas responsables, la analizaron a la luz del artículo 16, fracciones IV y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que se refieren al ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido y la no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

En cuanto a la falta de motivación de la que se duele el actor incidentista, no existe tal, dado que como se puede apreciar en el documento, la autoridad intrapartidista, al emitir los actos de reposición de procedimiento, sí motivó las determinaciones que tomó, de acuerdo a las consideraciones décimo a décimo quinto, ya que en tales apartados se indicó que los precandidatos registrados fueron Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala; se analizó de igual manera la inelegibilidad del ciudadano Jorge Vargas Méndez, al estar impedido para ser candidato en los términos del artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; en cuanto al actor, se razonó que por la comisión de posibles infracciones, que constituyen actos de indisciplina partidista, no era posible postularlo, así también se

enumeró una serie de requisitos que el incidentista no cumplía, como lo es abanderar dignamente los principios postulados por el Partido Acción Nacional, ser garante de conservar la unidad del partido y distinguirse por mostrar respeto a los ideales de la institución.

En suma, las autoridades partidistas responsables, cumplieron con los actos encomendados en la sentencia (apartado uno, del considerando relativo a los efectos), en la forma que les fue ordenado y con el tiempo razonable que implicaron los actos realizados.

Por otro lado, (en el apartado dos del considerando de los efectos de la sentencia), también se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dentro del **término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notificará esta resolución, realizara una **nueva designación** de planilla que contendrá en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que resolviera fundada y motivadamente, analizando los registros de todos los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno convocado para ese fin.

Para cumplir con lo anterior, la Comisión Estatal debía enviar la terna a la Comisión Nacional Permanente, que incluyera a los ciudadanos que se hubieren registrado, conforme al punto 1, del Capítulo III de la convocatoria.

En tanto que, con esa finalidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, llevó a cabo sesión extraordinaria, el nueve de este mes y año.<sup>6</sup>

Ahora bien, en tal reunión se atendió como punto segundo del orden del día la aprobación de la terna que se propondría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para la designación de candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

Dentro de la discusión atinente, se analizaron las propuestas que encabezaron J. Asunción Maciel Ramos, Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala, haciendo relación de lo siguiente:

*“En lo que respecta al C. Rafael Carmona Zavala, así como los integrantes de su familia, se encuentran en una situación de fuerte confrontación con la militancia del panista del municipio, así como con el Presidente Municipal y funcionarios panistas del gobierno municipal de Puruándiro a quienes han atacado de manera pública dañando así la imagen del gobierno Panista. Que a este Comité Directivo Estatal han llegado escritos de una gran parte de la militancia dando a conocer la situación de confrontación en que se encuentran, que se ha solicitado la expulsión del Partido para el C. Rafael Carmona Zavala.”*

En cuanto a la propuesta que encabeza Jorge Vargas Méndez, se dijo lo siguiente:

*“Del C. Jorge Vargas Méndez, le informo que se encuentra imposibilitado, para ser candidato, toda vez que no renunció al cargo que tenía dentro del Ayuntamiento de Puruándiro, en el período que prevé la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 119...(se*

---

<sup>6</sup> Acta de la sesión consultable en fojas 198 a 202, del expediente.

*transcribe)...y tenemos en nuestro poder documentos en los que el C. Jorge Vargas Méndez, firmó aun como funcionario aún y cuando ya había iniciado el proceso de designación.”*

También se indicó:

*“Tomando en cuenta estas cuestiones es que nos deja un panorama complicado ya que los dos aspirantes únicos registrados en tiempo y forma, no pueden ser candidatos del Partido Acción Nacional, por este motivo es que en la pasada sesión de Comité Directivo Estatal del día 01 de abril de 2015, se decidió incluir en la terna al C. J. Asunción Maciel Ramos, como número uno en el orden de prelación para que fuera el candidato de Acción Nacional para Presidente Municipal de Puruándiro.”*

Finalmente se dijo:

*“... se pone a consideración de los integrantes del Comité Directivo Estatal, el aprobar que se solicite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro Mich. (sic) Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos, el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic) Los que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano [...] ha sido aprobada la solicitud a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro. Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos, el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic)”*

De acuerdo al punto segundo, del Capítulo IV, denominado “Prevenciones Generales”, correspondiente a la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidaturas para

Presidentes Municipales e Integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y Fórmulas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, se estipuló la posibilidad de declarar desierto el proceso de designación, en el caso de que ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, al darse ese supuesto, la candidatura se obtendría, a través de dos mecanismos:

- a) Iniciando un nuevo procedimiento; o
- b) Realizar una designación directa.

Ante la decisión del Comité Directivo Estatal, plasmada en el acta de sesión extraordinaria del nueve de mayo, la cual no obstante que se presentó en copia simple,<sup>7</sup> adquiere valor probatorio en los términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, al concatenarse con la copia certificada del escrito de providencias identificadas con clave SG/137/2015,<sup>8</sup> dictadas el diez de mayo de este año, generan valor probatorio sobre el hecho de que el actor sí fue valorado para ser candidato a Presidente Municipal, pero el Partido Acción Nacional en base a sus derechos de autodeterminación y auto-organización previstos en los artículos 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, consideró al ciudadano Rafael

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 198 a 202 del cuadernillo incidental.

<sup>8</sup> Localizable en la foja 48 a 57 del cuadernillo incidental.

Carmona Zavala, como no idóneo para la candidatura señalada.

En esos términos se dictó la Providencia Primera, bajo el sentido siguiente:

*“A efecto de atender el resolutivo Tercero de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [...] se aprueba la designación del C. J. ASUNCIÓN MACIEL RAMOS, así como de la planilla total que él encabeza, propuesta en primer lugar por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en los términos del Considerando Décimo Séptimo del presente instrumento.”*

Esa determinación se fundó en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la terna enviada fue acompañada de las valoraciones que en los términos de la convocatoria correspondían, por lo que la Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, fundó y motivó, hacer la nueva designación, misma que notificó al actor.

De lo anterior, se concluye que las autoridades partidistas cumplieron con la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-427/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rafael Carmona Zavala.

Finalmente, también se realizó el nuevo registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, pues a la fecha consta en autos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sesionó el trece de mayo actual, y aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA PARA CONTENDER A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-427/2015”.<sup>9</sup> en el que quedó aprobado el registro a favor de J. Asunción Maciel Ramos, acorde a los razonamientos que se expresaron en el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente a los aspectos novedosos que fueron materia de cumplimiento y que han quedado analizados, el actor manfiestó su inconformidad con el procedimiento de expulsión, iniciado en su contra ante las instancias internas del Partido Acción Nacional, el que en su concepto constituye una violación a su derecho de audiencia, tal afirmación no es posible analizarla dentro del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 177 a 182, del cuadernillo incidental.

principal, ya que a las autoridades partidistas responsables, no les ordenó en la sentencia que ahora se analiza, que hicieran del conocimiento ese procedimiento de expulsión, por ello, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en los términos que considere convenientes.

Por último, respecto a las afirmaciones del actor en el sentido de que la autoridad nunca tuvo la intención de cumplir con la sentencia, basándose en la nota periodística publicada en el medio electrónico [www.quadratin.com](http://www.quadratin.com), la misma, no desvirtúa el cumplimiento que se realizó a través de los documentos identificados con claves SG/136/2015 y SG/137/2015, emitidos, de los cuales como ya se indicó en los apartados respectivos, demuestran el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, por parte de las autoridades partidistas responsables.

En cuanto a las afirmaciones de que la planilla designada, no se integró con militantes de los que fueron propuestos en el listado que el actor encabezaba, tal circunstancia, no fue materia de litis, ni se ordenó que se analizara u observara algún aspecto relativo a ese hecho, en consecuencia, el mismo, resulta inatendible, en el incidente propuesto.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el **incidente de inejecución de sentencia** promovido por el ciudadano Rafael Carmona Zavala.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente,** al actor; **por oficio,** al Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional (a esta última por mensajería, al radicar en la ciudad de México, Distrito Federal) y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo aprobaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA**

**RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO**

**GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO**

**RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-427/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO**. Es **infundado** el **incidente de inejecución de sentencia** promovido por el ciudadano Rafael Carmona Zavala.” el cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Conste.